REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 02 SEP 2020

REFERENCIA: 2016 - 0347
PERTENENCIA

En atención a las dificultades técnicas presentadas para el acceso al expediente y para ponerlo a disposición de las partes de cara a la inspeccion judicial programada para el dìa 4 de septiembre de 2020, se dispone el señalamiento de nueva fecha para evacuarla, quedando para el 01 de octubre de 2020 a las 10:30 AM.

A las partes se les remitirà oportunamente el link para el acceso al expediente.

En armonía con lo ordenado en la audiencia inicial, los testigos cuyas declaraciones se ordenaron deberán comparecer al inmueble de que trata la demanda y tendrán que cumplir los protocolos de bioseguridad ordenados por la Alcaldía Distrital, en lo referente al uso de tapabocas y demás elementos de protección. En la inspección se seguirán las instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura en lo referente a la utilización de tales elementos.

Asi mismo se adoptaran allí las medidas para evitar la concurrencia de varias personas al mismo tiempo en el inmueble para evitar riesgos sanitarios.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 02 SEP 2020

REFERENCIA: 2018 - 0062
Declarativo

En atención a las dificultades técnicas presentadas para el acceso al expediente y para ponerlo a disposición de las partes de cara a la audiencia programada para el dia 3 de septiembre de 2020, se dispone el señalamiento de nueva fecha para evacuarla, quedando para el 25 de septiembre de 2020 a las 2:30 PM.

A las partes se les remitirà oportunamente el link para el acceso a la audiencia y la consulta del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 02 SEP 2020

PROCESO RAD. NO. 11001310301020180015900

Continuando con el trámite del presente asunto con base en la determinación adoptada y anunciada en diligencia del 7 de julio pasado, procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia escrita dentro del proceso Verbal de Declaración de bienes vacantes y mostrencos de la referencia, impetrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, contra herederos del señor Domingo Ladino Velásquez y demás personas indeterminadas.

1. Pretensiones

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la demanda de la referencia, cuyo fin es que previo el trámite del proceso declarativo, se declare vacante y se le adjudique al ICBF el inmueble denominado "Santo Domingo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-567684 ubicado en la carrera 13 A Bis este# 72 A-30 sur, con su consecuente inscripción en el referido folio de matrícula inmobiliaria.

2. Hechos

Como fundamentos fácticos se enunciaron los que pasarán a señalarse:

Afirmó que el inmueble fue adquirido por el señor Domingo Ladino Velásquez mediante compraventa consignada en la escritura pública No. 3827 del 5 de junio de 1963 de la Notaria 5º de esta ciudad, bajo el folio de matrícula No. 50S-567684.

Escaneado con CamScanner

Por información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil tuvo conocimiento que el señor Ladino Velásquez falleció, desconociendo la existencia de sus herederos.

Relata que el inmueble pretendido no cuenta con dueño aparente y los vecinos del sector refieren que la persona que se reputaba como dueño abandonó el predio desde hace más de 20 años.

3. Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 15 de mayo de 2018 en el que dispuso tramitar este asunto por la vía verbal, correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, inscribir la demanda en el certificado respectivo, y emplazar a las personas indeterminadas demandadas en los términos previstos en el Código General del Proceso (fl. 41).

En auto del 2 de noviembre de 2018 se reconoció personería al abogado Gustavo Abril Álvarez como apoderado judicial del señor Humberto Hernando García quien alegó posesión del bien objeto de la demanda (fl.80), no obstante durante el término legal guardó silencio.

Posteriormente, mediante oficio No.0526 la Registradora Nacional del Estado Civil informó al despacho que la cédula del señor Domingo Ladino Velásquez fue cancelada por muerte acaecida antes de la presentación de la demanda, por lo cual en auto del 5 de febrero de 2019 se requirió a la parte actora a fin de ajustar el libelo introductorio en tal sentido.

En providencia del 8 de abril de 2019 se aceptó la reforma a la demanda ordenándose la notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor Ladino Velásquez. Efectuadas en debida forma las publicaciones ordenadas con su consecuente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en representación de los herederos y personas indeterminadas se notificó la abogada Sonia Silva Duarte en calidad de curadora ad litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna naturaleza (fl.116).

Escaneado con CamScanner

El 7 de julio del presente año se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial donde se surtieron las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Abierto el sub lite a etapa probatoria en la mencionada audiencia, se decretaron aquellas que se consideraron pertinentes y conducentes dentro del plenario (documentales obrantes en el plenario), de igual forma el juez señaló que no era necesario surtir el interrogatorio de la parte actora al no existir oposición alguna.

Finalmente en la referida diligencia se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, donde la parte actora reitero sus pretensiones y manifestó estar de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

4. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

4.1. La Acción:

Del libelo demandatorio se desprende que la acción promovida está encaminada a obtener declaración del inmueble como vacante y su adjudicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, versando la misma sobre el inmueble descrito e individualizado en el numeral 1º del acápite petitorio.

El el artículo 383 del Código General del Proceso señala que la demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley, y establece el procedimiento que se debe seguir en la declaración judicial de estos bienes como vacantes o mostrencos. Señala además, que siempre que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, ésta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como

Escaneado con CamScanner

poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

El mismo artículo indica que *en el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo* 108, *y de oficio se decretará la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hayan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.*

La finalidad del proceso de declaratoria de bien vacante fue definida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia del 15 de septiembre de 1959, de la siguiente manera:

> *"El procedimiento en materia de bienes vacantes o mostrencos es más bien inquisitivo que dispositivo y el papel del juzgador no es por lo mismo enteramente neutral. Ante todo se trata de que por la justicia sea descubierto el dueño y solo cuando la pesquisa esté fallida, cabe en último término adjudicar los bienes al municipio donde se bailaron o ha <sic> quien los denunciara.*

Respecto al tópico La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 26 de noviembre del 2015 preceptuó[1]:

> *(...) el artículo 706 del Código Civil preceptúa: "(...) Estímanse bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido; y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso (...)". De modo que los vacantes son los inmuebles sobre los cuales se ejerció la propiedad privada, pero que aparecen en el momento sin dueño aparente o conocido; mientras que los mostrencos son los muebles que habiendo tenido dueño particular, han sido abandonados material y jurídicamente, significando que en ambos casos, no se sabe quién es su dueño aparente. Los bienes mostrencos, y los vacantes urbanos, según el art. 66 de la Ley 75 de 1968, pertenecen al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, porque los rurales, según la modificación introducida por el art. 16 de la Ley 160 de 1994, de carácter agrario, se excluyen de su ámbito dominal según lo preceptúa: "(...) El Fondo Nacional Agrario,*

[1] STC16320-2015. MP. Margarita Cabello Blanco

Escaneado con CamScanner

lo conforman: (...) 8. Los predios rurales que reciba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto (...)".

Dicho lo anterior los bienes que carecen de dueño aparente o conocido son vacantes o mostrencos, vacantes si son inmuebles y mostrencos si son muebles al tenor de lo previsto en el artículo 706 del Código Civil. Resulta imperioso anotar que aunque quien afirma la ausencia de dueño aparente o conocido es la entidad demandante, como se trata de un hecho indefinido está exento de prueba (CGP artículo 167-4), lo que implica que la carga de la prueba corresponde a quien alegue la presencia del dueño aparente o conocido, es decir a quien aduce su condición de poseedor o la realización de actos propios de dominio[2].

4.2. Expuesto lo anterior se tiene que los presupuestos para la declaratoria de bien vacante, son las siguientes: (i) Que se trate de un inmueble que se encuentre debidamente individualizado, (ii) que haya estado bajo dominio particular, (iii) Que en la actualidad se halle involuntariamente abandonado y (iv). Que no tenga actualmente dueño aparente o conocido.

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada observa el fallador que se da cumplimiento a cada uno de los requisitos para la declaratoria judicial pretendida.

En primer lugar cabe señalar la legitimación por activa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Ley 153 de 1887, artículo 82 y Ley 75 de 1968 art. 66), pues sólo dicha Institución puede promover el presente proceso para que se del carácter de vacante o mostrenco del respectivo bien y como sujeto pasivo todo aquel que figure como derechos reales principales sobre el bien objeto de la acción, así como las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el mismo (artículo 383).

---

[2] Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4, pág. 312, Miguel Rojas Gómez .editorial ESAJU.

Escaneado con CamScanner

Los elementos referidos a la identidad e individualización del inmueble que estuvo bajo dominio privado quedaron legalmente demostrados a través del folio de matrícula inmobiliario aportado al paginario.

De igual forma del trasegar procesal donde no se presentó oposición alguna y luego de la realización de la inspección judicial que se llevó a cabo el pasado 7 de julio, se verificó la ausencia de dueño o poseedor aparente o conocido del bien inmueble, valga destacar que este servidor corroboró que el inmueble del cual se pretende la declaratoria corresponde a un lote que se haya en situación total de abandonó al estar lleno de maleza, basura y pastizales que no han sido podados.

4.3. Así las cosas, resulta viable reconocer el carácter de bien vacante respecto del inmueble objeto de la acción y su consecuente adjudicación a la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la calidad de BIEN VACANTE respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 A Bis este# 72 A-30 sur de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-567684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, conforme a la descripción, alinderación e individualización hecha en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien vacante ubicado en la carrera 13 A Bis este# 72 A-30 sur de esta ciudad, cuyos linderos están contenidos en el certificado de tradición y libertad No. 50S-567684 de la ORIP de Bogotá (zona sur), , conforme a la descripción, alinderación e individualización hecha en la demanda y sus anexos.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria. Líbrese comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, zona correspondiente, para que se sirva proceder de conformidad, allegándosele copia auténtica del presente proveído y de la demanda y sus anexos para la correcta identificación, alinderación y singularización del inmueble.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda adoptada en el presente proceso. Líbrese oficio.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

SEXTO: Por Secretaría comuníquese a las partes esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 SEP 2020

Proceso No. 110013103010-**2020-00198-**00
Subsanada en debida forma, como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- en contra de YENSY JULIETH NIÑO BEDOYA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de $196.500.000 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05900457000244881.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 11 de octubre de 2019 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado RAFAEL SURI DURAN SALCEDO como apoderado judicial de la parte actora, ~~en los términos y para los efectos del poder~~ conferido.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 SEP 2020

Proceso No. 110013103010-**2020-00198-**00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorro señaladas en dicho escrito tenga la demandada, en los CDT'S y demás títulos valores que se encuentren en esas entidades. Ofíciese a quien corresponda, limitando la medida a la suma de $300´000.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D C

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 055 hoy 03 SEP 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Escaneado con CamScanner